

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0113-2019, donde obra Formulario Único De Recepción de Denuncias De Infracciones Ambientales N° 7442 del 17 de diciembre de 2018, radicado por la señora **MARÍA LUGARDA ZAPATA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía N° **32.303.038**, por afectación al recurso flora (tala de árboles), ocasionado presuntamente por el señor **MODESTO RESTREPO**, en la vereda Sabaletas Arriba del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizó visita de inspección ocular el día 15 de enero de 2019, cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico N° 0862 del 18 de mayo de 2019, en el cual se consignó lo siguiente:

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

2

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minuto s	Segund os	Grad os	Minuto s	Segundo s
Punto 1	07	23	48	76	30	49
Punto 2	07	23	51,07	76	30	52
Punto 3	07	23	52.19	76	30	31.1

Desarrollo Concepto Técnico

"(...)

El día 10 de enero de 2019 se procedió a realizar visita, esta se programó previamente mediante llamada telefónica al denunciante señora María Lugarda Zapata Arias. Está por no poder asistir de manera personal, delego el acompañamiento de la visita con un empleado de la finca de su propiedad.

En el recorrido se evidencia aprovechamiento forestal de diferentes especies nativas, comunes en la zona de influencia como Caracolí, Sande, Soto, Higuerón entre otras especies, estas se encontraron en el área objeto de denuncia en la vereda Sabaletas arriba corregimiento de Bejuquillo de Mutatá, por otro lado en el camino al sitio de afectación se evidenciaron obras físicas de acueducto veredal y bocatoma que permite el suministro de agua para consumo doméstico de las veredas aguas abajo del predio o sitio donde se realiza la afectación, es importante anotar que la bocatoma se encuentra aguas abajo del predio donde se viene realizando la afectación.

La tala se viene realizando en las zonas de retiro de las fuentes hídricas en especial sobre la quebrada Sabaleta.

*Se evidencia presunta ampliación de la frontera agropecuaria, el predio se encuentra rodeado de cobertura boscosa y se observa como de manera sistemática se viene aumentando el área de potrero con la tala programada de la cobertura boscosa, se evidencio siembra de cultivos de pancoger, sin embargo, es evidente que la explotación principal es la ganadería. El predio en mención es propiedad del señor **Modesto Restrepo**, de acuerdo a la denunciante señora María Lugarda Zapata al mismo ella en reiteradas ocasiones le había llamado la atención sobre la tala en cercanía a fuentes hídricas pero el señor en mención hizo caso omiso y prosiguió con la tala."*

El material forestal aprovechado, corresponde a las especies y volúmenes que se plasman en la siguiente habla.

Nombre Vulgar	Nombre científico	Tocones	Volumen aprox/m³	Valor comercial m³	Valor total
----------------------	--------------------------	----------------	------------------------------------	--------------------------------------	--------------------

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

3

Caracolí	<i>Anacardium excelsum.</i>	5	12	\$257.000	\$3.084.000
Higuerón	<i>Ficus insipida Willd.</i>	3	10	\$180.000	\$1.800.000
Sande	<i>Brosimum utile (Kunth)</i>	10	5	\$230.000	\$1.150.000
Soto	<i>Maclura tinctoria</i>	8	5	\$150.000	\$750.000
Total		26	32		\$6.184.000
					0

Tercero: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 1076 de 2015.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

4

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223: *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

Así mismo el Decreto **1076 de 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo 2.2.1.1.4.4 que:

"Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

III. CONSIDERANDO.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar contra el señor **MODESTO RESTREPO**, con el fin de identificarlo plenamente, toda vez que este obra en la ciudad de presunto infractor de la normativa ambiental, por la realización de las actividades de aprovechamiento forestal de 12 M³ de Caracolí (*Anacardium excelsum*), 10 M³ de Higuerón (*Ficus insipida* Willd), 5 M³ de Sande (*Brosimum utile* (Kunth) y 5 M³ de Soto (*Maclura tinctoria*), en la vereda Sabaletas del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin respectiva autorización de la Corporación, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

IV. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de identificar plenamente al señor **MODESTO RESTREPO**, esclarecer los hechos, motivo expresado anteriormente, para determinar si existe o no mérito de dar inicio a el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

5

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena a:

- Subdirección De Gestión Y Administración Ambiental, realizar visita al lugar de la presunta infracción con el fin de verificar si se realizó aprovechamiento forestal en el predio.
- Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, para que se sirva a informar si el señor **MODESTO RESTREPO** labora en esta institución, de ser afirmativo, favor identificarlo plenamente.
- Inspección de Policía del municipio de Mutatá Antioquia, realizar las actuaciones pertinentes para identificar plenamente al señor **MODESTO RESTREPO**, quien es presunto infractor de la normativa ambiental por realizar las actividades de aprovechamiento forestal de 12 M³ de Caracolí (*Anacardium excelsum*), 10 M³ de Higuerón (*Ficus insipida* Willd), 5 M³ de Sande (*Brosimum utile* (Kunth) y 5 M³ de Soto (*Maclura tinctoria*), en la vereda Sabaletas

ARTICULO TERCERO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jell

JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		24/05/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOSP</i>	30-05-19
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOSP</i>	30-05-19

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0113-2019.